



Universidad Nacional de Salta
Rectorado

SALTA, 11 SEP 2026

Expte. Nº 17.004/25 C. I y II

VISTO estas actuaciones relacionadas con el llamado a Concurso Cerrado Interno de antecedentes y prueba de oposición para cubrir un (1) cargo de DIRECTOR DE BECAS, Categoría 2 perteneciente al Agrupamiento Administrativo dependiente de la SECRETARÍA DE BIENESTAR UNIVERSITARIO de esta Universidad, convocado mediante Resolución R-Nº 1161-2025 y su modificatoria R-Nº 1353-2025; y

CONSIDERANDO:

QUE se han cumplimentado todos los pasos previstos en la Resolución CS Nº 230/08 y modificatorias del REGLAMENTO PARA INGRESO Y PROMOCION DEL PERSONAL NODOCENTE DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA.

QUE de fs. 224 a fs. 234 obra el Dictamen del Jurado que entendió en el mencionado concurso, en el cual establece un orden de mérito.

QUE se efectuaron las notificaciones a todos los participantes del concurso.

QUE de fs. 245 a fs. 288 se agrega la presentación interpuesta por la postulante Elva Lourdes AGUIRRE mediante la cual impugna el mencionado dictamen con los fundamentos expresados en su escrito.

QUE mediante Resolución R-Nº 0037-2026 se solicitó a los miembros del jurado que intervinieron en el presente concurso, ampliación de los fundamentos del dictamen, en un plazo improrrogable de diez (10) días hábiles a partir de su notificación, lo cual se adjunta de fs. 296 a fs. 299.

QUE en forma previa a dictaminar, ASESORÍA JURÍDICA solicitó la intervención del Sr. Secretario Académico de la Universidad a fin de que informe respecto a si de las titulaciones invocadas por parte de los postulantes incluidas en el orden de mérito, se encuentran comprendidas dentro de lo requerido por la Resolución 1161-2025.

QUE de fs. 305 a fs. 316 se adjunta la presentación realizada por la postulante Claudia Marcela BENITEZ, por la cual formula descargo y expresa su derecho a réplica por declaraciones escritas expresadas por la postulante AGUIRRE.

QUE el servicio jurídico permanente emite Dictamen Nº 23.718 el cual se transcribe a continuación:

Sr. Rector:

Vienen los presentes obrados a los fines de dar intervención a esta Asesoría respecto de la impugnación interpuesta por la postulante Elva Lourdes Aguirre (fs. 245/288) en contra del Dictamen del Jurado en el concurso de referencia.

A resumidas cuentas en su impugnación cuestiona:

La puntuación que, según interpreta, se asignó a los planes de trabajo presentados por algunos postulantes, por fuera del reglamento.

La evaluación y calificación que hace el Jurado de las entrevistas.

Falta de valoración de concursos meritados.

La calificación de las respuestas a las preguntas teóricas 1 y 2 y prácticas 2 y 3, dado que considera "superiores" sus respuestas en comparación con las de las otras postulantes incluidas en el orden de mérito.



Universidad Nacional de Salta
Rectorado

Expte. N° 17.004/25 C. I y II

La admisión de los títulos que ostentan las otras postulantes incluidas en el orden de mérito dado que considera que el único título admisible para ocupar este cargo, perteneciente al agrupamiento técnico profesional del escalafón Nodocente, es el que ostenta la impugnante.

Se remite a su lectura integral a fin de no extender innecesariamente el presente con reiteraciones de información disponible en el expediente.

Posteriormente, mediante Res. R 37/2026, se requirió al Jurado la ampliación de su dictamen, la cual rola agregada a fs. 296/299.,

En su ampliación el Jurado aclara que en ningún caso se valoró el plan o propuesta de trabajo, limitándose a dejar *"constancia de su presentación por respeto a la actitud e interés que tuvieron algunos aspirantes al exponerlo"*.

En cuanto a la falta de valoración de concursos meritados, el Jurado aclara que no fueron valorados debido a que los mismos no guardan afinidad con el cargo que se concursa (RCS 230/08 art. 27 inc. h).

La cuestión relativa a los títulos merece una consideración particular debido a que la RR 1161/25, al realizar la convocatoria del presente concurso estableció como **condición excluyente poseer título** relativo a las ciencias sociales y humanísticas; lo cual se corresponde con lo dispuesto mediante RCS 58/10 que encuadra el cargo en cuestión dentro del **agrupamiento técnico profesional**.

No obstante, ante la consulta realizada por esta Asesoría a Secretaría Académica respecto de la admisibilidad de las titulaciones que ostentan las postulantes incluidas en el orden de mérito, esta última advierte (fs. 304) que mediante RR 1353/25 se eliminó el requisito de titulación como factor excluyente para aspirar al cargo en cuestión, por lo que no se expresa al respecto.

Esto surge aparentemente de un error al considerar el cargo de Director de Becas como perteneciente al agrupamiento administrativo cuando el mismo, conforme la estructura aprobada por RCS 58/10, pertenece al agrupamiento técnico profesional y, por lo tanto, la titulación es una **condición esencial** para el acceso al cargo en cuestión.

Por su parte conforme RCS 295/09, las modificaciones de estructura correspondiente a cargos no docentes pertenecientes al tramo mayor (Cat. 1, 2 y 3), como el caso bajo análisis, no ha sido delegado en rectorado y corresponden al Consejo Superior.

De tal manera, habida cuenta de la existencia de un vicio ab initio en la resolución de convocatoria (por su modificatoria), a criterio del suscripto, corresponde anular el presente llamado a concurso.

Finalmente, a fs. 305/316, rola un escrito de la postulante Benítez, a cuya lectura se remite. El cual, por su contenido, amerita ser tenido en cuenta en virtud del derecho a ser oído en sede administrativa antes de la emisión del acto administrativo correspondiente".

QUE de fs. 322 a fs. 326 se agrega nuevamente otra presentación de fecha 15/04/26 realizada por la postulante Claudia Marcela BENITEZ, por la cual formula descargo y expresa su derecho a réplica por declaraciones escritas expresadas por la postulante AGUIRRE.

QUE a pedido de la Secretaría de Asuntos Jurídicos, a fs. 334 se cuenta con una nueva intervención de la SECRETARÍA ACADÉMICA.

QUE la SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS emite Dictamen N° 118-SAJ-2026 en el cual expresa lo siguiente:

"Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Secretaría, sobre la impugnación deducida por la postulante Elva AGUIRRE, DNI N° 23.316.873, contra el Dictamen del Jurado obrante a fs. 224/230.

Esta intervención se produce con posterioridad al Dictamen N° 23.718 del Servicio Permanente de Asesoría Jurídica y a las intervenciones del Sr. Secretario Académico, Dr. Néstor Hugo ROMERO, en particular la obrante a fs. 334, cuyas conclusiones son ponderadas en el análisis que sigue.

A fs. 224/230 obra el Dictamen del Jurado del concurso, mediante el cual el cuerpo evaluador se expide sobre los antecedentes y la instancia de oposición de los postulantes y establece el orden de mérito correspondiente.



Universidad Nacional de Salta
Rectorado

Expte. N° 17.004/25 C. I y II

A fs. 245/256 la postulante Elva AGUIRRE formula presentación impugnando el referido Dictamen y solicita, en lo sustancial, que se tenga por específico —a los fines de la valoración de antecedentes— el título de Técnico Superior en Administración Pública con Orientación en Gestión de Políticas Públicas.

A fs. 290 se dicta la Resolución N° 37/2026, por la cual se requiere al Jurado la ampliación de su Dictamen en el plazo de diez (10) días.

El Jurado da cumplimiento a lo requerido, responde a las observaciones formuladas por la impugnante y concluye ratificando en todos sus términos el Dictamen de fs. 224/230.

A fs. 305/309 la postulante BENÍTEZ formula presentación en calidad de descargo respecto de las expresiones vertidas por la postulante AGUIRRE.

Que el Servicio Permanente de Asesoría Jurídica, previo requerimiento de intervención al Sr. Secretario Académico, emite el Dictamen N° 23.718, en el que —luego de atender los planteos de la impugnante— entiende que se configuraría un aparente error al haberse considerado el cargo de Dirección de Becas como perteneciente al agrupamiento administrativo cuando, conforme la estructura orgánica aprobada por Resolución CS N° 58/10, correspondería al agrupamiento técnico-profesional.

Sobre este punto corresponde tener especialmente presente que la Resolución R N° 1353/2025 hizo lugar al planteo formulado por la Secretaría General de APUNSa, quien —en atención a la resolución de llamado a concurso y al Convenio Colectivo de Trabajo aplicable— observó que las misiones y funciones asignadas al cargo Dirección de Becas constituyen tareas de carácter "*predominantemente administrativo*".

A fs. 334 interviene nuevamente el Sr. Secretario Académico, Dr. Néstor Hugo ROMERO, quien sostiene que, además de las resoluciones que establecen como condición poseer título de grado del área de las Ciencias Sociales y Humanísticas —no excluyente—, el Jurado reconoció a la totalidad de los postulantes el máximo nivel de estudios alcanzado, por cuanto el cargo concursado amerita que quien lo desempeñe cuente con nivel educativo superior; y añade que, aun cuando extemporáneamente se reconozca en el dictamen de Asesoría Jurídica la existencia de un vicio *ab initio*, la actuación del Jurado logró zanjar toda objeción al respecto, habiendo sido los postulantes puntuados de acuerdo con la documentación presentada en su oportunidad.

A fs. 322/326 rola nueva presentación de la postulante BENITEZ, en la que reitera su descargo y solicita la reparación de su imagen, honra y reputación.

Ahora bien, corresponde delimitar el alcance de esta opinión. El control que aquí se ejerce es de juridicidad y no de mérito, oportunidad o conveniencia, ni de acierto técnico en la valoración de antecedentes. Esta Secretaría no sustituye ni revisa el juicio evaluativo del Jurado.

1. El trámite impreso a las actuaciones satisface con holgura el Reglamento de Concursos y las exigencias del art. 1° inc. f) de la Ley N° 19.549. En efecto, la impugnante fue oída; su presentación de fs. 245/256 no fue desestimada *in limine* sino que motivó el dictado de un acto expreso (Res. R N° 37/2026) que ordenó al Jurado ampliar su dictamen; el cuerpo evaluador ratificó fundadamente su pronunciamiento; se dio intervención al Sr. Secretario Académico en dos oportunidades; y se sustanció asimismo el descargo de la postulante BENÍTEZ, resguardando la bilateralidad.

2. El orden de mérito constituye el resultado de un juicio de valor técnico emitido por un órgano colegiado especializado, integrado precisamente en razón de su idoneidad para ponderar antecedentes y desempeño. Conforme doctrina administrativa reiterada, tal juicio sólo resulta revisable frente a arbitrariedad manifiesta, error grave y ostensible, vicio en el procedimiento de formación de la voluntad del cuerpo o desviación de poder. La mera discrepancia del postulante con el puntaje asignado no habilita a la autoridad administrativa a sustituir el criterio del Jurado, so pena de desnaturalizar el instituto del concurso y de incurrir ella misma en exceso de competencia.

3. El planteo de la impugnante se dirige, en rigor, a obtener una revaloración más favorable de su propio título, esto es, a que se sustituya el criterio técnico del Jurado por el suyo. Ello excede el objeto de toda impugnación admisible en esta etapa.

4. El "aparente error" advertido en el Dictamen N° 23.718 no puede ser tratado como una cuestión abierta. Fue expresamente decidido por la Resolución R N° 1353/2025, dictada a instancias de la Secretaría General de APUNSa, que determinó que las misiones y funciones del cargo revisten carácter predominantemente administrativo.

5. El acto goza de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria, no fue impugnado en tiempo propio por la presentante y se encuentra firme en sede administrativa. Pretender su revisión indirecta, por vía de una impugnación dirigida formalmente contra el dictamen del Jurado, importa un desvío del objeto procesal que esta Secretaría no puede convalidar.



Universidad Nacional de Salta
Rectorado

Expte. N° 17.004/25 C. I y II

6. El encuadre escalafonario no se determina por la denominación del cargo ni por su sola ubicación en el organigrama, sino por la naturaleza de las tareas efectivamente asignadas al puesto, criterio que emana del propio Convenio Colectivo y resulta coherente con el principio de primacía de la realidad en materia de empleo público. La Resolución R N° 1353/2025 aplicó precisamente ese estándar. No se advierte, pues, error que descalifique el llamado.

7. La resolución de llamado estableció como condición poseer título de grado del área de las Ciencias Sociales y Humanísticas, con carácter expresamente no excluyente. La consecuencia jurídica es precisa: la titulación no operó como requisito de admisibilidad sino como pauta de valoración de antecedentes dentro de la grilla de evaluación.

8. Según informa el Sr. Secretario Académico a fs. 334, el Jurado reconoció a la totalidad de los postulantes el máximo nivel de estudios alcanzado, aplicando un criterio único y uniforme fundado en que el cargo concursado requiere nivel educativo superior. La uniformidad del criterio excluye toda hipótesis de trato desigual (art. 16 CN).

9. Rige en el procedimiento administrativo el principio según el cual no hay nulidad por la nulidad misma: la declaración de invalidez exige la demostración de un perjuicio concreto y de un interés jurídico en su declaración. A falta de trascendencia, la eventual irregularidad quedaría reducida a una irregularidad intrascendente, insusceptible por sí sola de acarrear la invalidez del concurso. Opera, en consecuencia, el principio de conservación del acto administrativo, que impone preservar la validez de lo actuado cuando el vicio alegado no ha comprometido ningún elemento esencial ni ocasionado indefensión.

10. El Dictamen N° 23.718 no postula la nulidad del dictamen del Jurado ni la del procedimiento concursal, sino que advierte un aparente error de encuadre. Aun en la hipótesis más rigurosa para la Administración, se trataría de un vicio no esencial y, en los hechos, ya subsanado por la propia actuación del Jurado, que evaluó a todos los postulantes conforme la documentación oportunamente presentada y con idéntico criterio de reconocimiento del máximo nivel de estudios.

11. Retrotraer el procedimiento en este estado, sin perjuicio demostrado, importaría un dispendio administrativo injustificado, lesivo de los principios de celeridad, economía, sencillez y eficacia.

Por las razones expuestas, esta Secretaría de Asuntos Jurídicos concluye que el procedimiento concursal se ha desarrollado con arreglo a derecho; que el Dictamen del Jurado de fs. 224/230 y su ampliación se encuentran debidamente motivados y no adolecen de vicio invalidante; y que los planteos de la postulante Elva AGUIRRE no logran conmover su legalidad ni acreditar perjuicio alguno.

En consecuencia, se aconseja al Sr. Rector RECHAZAR la impugnación deducida a fs. 245/256 por la postulante Elva AGUIRRE, DNI N° 23.316.873, y APROBAR el Dictamen del Jurado obrante a fs. 224/230 y su ampliación".

QUE este Rectorado comparte lo dictaminado por SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS de esta Universidad.

Por ello, atento a lo aconsejado por la SECRETARÍA GENERAL, y en uso de las atribuciones que le son propias,

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1°.- Rechazar la impugnación presentada por la postulante Elva Lourdes AGUIRRE en un todo de acuerdo a lo expresado por la SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS en su Dictamen N° 118-SAJ-2026.

ARTÍCULO 2°.- Aprobar el Dictamen que obra de fs. 224 a fs. 234, y su ampliación agregada de fs. 296 a fs. 299, presentado por el Jurado que entendió en el Concurso Cerrado Interno de antecedentes y prueba de oposición para cubrir un (1) cargo de DIRECTOR DE BECAS, Categoría 2 perteneciente al Agrupamiento Administrativo dependiente de la SECRETARÍA DE BIENESTAR UNIVERSITARIO de esta Universidad, convocado mediante Resolución R-N° 1161-2025 y su modificatoria R-N° 1353-2025, con el siguiente orden de mérito:



Universidad Nacional de Salta
Rectorado

"2026 - Año de la Grandeza Argentina"

"A 50 Años del Golpe de Estado de 1976:
Memoria, Verdad y Justicia"

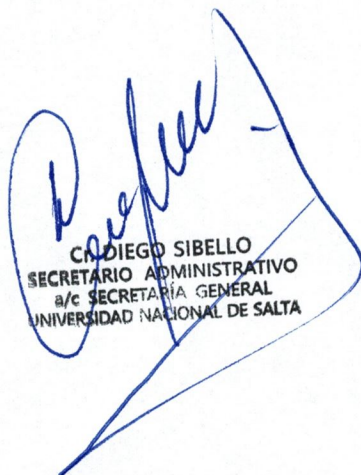
Expte. N° 17.004/25 C. I y II

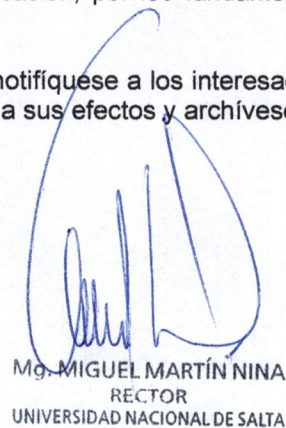
1. Claudia Marcela BENITEZ - DNI N° 17.308.544.
2. Elva Lourdes AGUIRRE - DNI N° 23.316.873.
3. Estela Carolina CHAUQUI - DNI N° 28.529.713.

ARTÍCULO 3°.- Notificar a todos los postulantes que, de acuerdo al Artículo 33 del Anexo I de la Resolución CS N° 230/08, la presente resolución puede ser recurrida ante el CONSEJO SUPERIOR dentro de los cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de su notificación, por los fundamentos descriptos en ese reglamento.

ARTÍCULO 4°.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Universidad y notifíquese a los interesados. Cumplido, siga a la SECRETARÍA DE BIENESTAR UNIVERSITARIO a sus efectos y archívese.




CD. DIEGO SIBELLO
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
a/c SECRETARÍA GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA


Mg. MIGUEL MARTÍN NINA
RECTOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA

RESOLUCION R-N° 10792026